



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00465 00
Accionante	Diana Patricia Sierra Guzmán
Accionado	Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación.
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 157 Especial 147
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que presta sus servicios al **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación** como docente y para solicitar las cesantías parciales la entidad aquí accionada debe entregarle el certificado de tiempo, proceso que desde el 01 de enero de 2022 vienen validando a través del Sistema en Línea, y sin el cual no puede adelantar la gestión.

Debido a ello, el pasado 02 de marzo solicitó a la Secretaría de Educación Departamental, Sección Recursos Humanos, a través del Sistema Humano en Línea la certificación o validación del tiempo de servicio para reclamar las cesantías parciales, sin embargo, no recibió respuesta.

Conforme a lo anterior, solicitó se ordene al **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación** dar una respuesta inmediata y de fondo a la petición del 02 de marzo de 2023.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 18 de abril de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes,

concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación a través de la Subsecretaria Administrativa de la Secretaría de Educación Maribel López Zuluaga, dio respuesta informando que el trámite de cesantías para los docentes se realiza única y exclusivamente a través del Sistema Humano En Línea, que en esencia se trata de un trámite de Auto Gestión, para el cual se ha dispuesto además de guías, instructivos y videos tutoriales por parte del FOMAG, sistema dispuesto y adoptado legalmente por el Ministerio De Educación Nacional, no pudiendo por tanto incumplir un trámite que es de auto gestión y de cuyo sistema no tiene a su cargo el soporte técnico.

Sin embargo informó que, desde la Dirección de Talento Humano se validó el certificado solicitado, del cual se remitió copia informal y adicionalmente se allegó la Guía Docente Cesantías, al correo electrónico smlmendoza2018@gmail.com, el día 20 de abril del presente año. ¹

Así las cosas, consideró dio respuesta de fondo al derecho petición y solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

1.4 De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible para el Despacho establecer comunicación con la parte **accionante** a fin de constatar lo informado por la accionada.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Archivo 05RespuestaDepartamento, C01

² Archivo 06Constancia, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por consiguiente, otros derechos fundamentales que se derivan de este, al no dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud presentada o si se ha configurado el hecho superado en virtud a la respuesta allegada por la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su

nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Diana Patricia Sierra Guzmán** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”*

V. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud que presentó el 02 de marzo de 2023 ante el **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación**, pretendiendo la certificación o validación del tiempo de servicio para reclamar las cesantías parciales.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Diana Patricia Sierra Guzmán** actúa en nombre propio, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto el **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación** es quien tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ésta presentado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de marzo de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en marzo de 2023, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

Así las cosas, se tiene que la señora **Diana Patricia Sierra Guzmán** actuando en nombre propio presentó petición ante la accionada, así mismo que el **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación** a través de su pronunciamiento acreditó que dio respuesta de fondo a la solicitud, situación que aunque no pudo ser confirmada por la actora, si se evidencia en los anexos de la accionada quien aportó constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado a la dirección de notificación informada por la accionante smlmendoza2018@gmail.com, al respecto debe recordarse que el derecho de petición no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, además que el núcleo esencial del derecho se

satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

Por lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por **Diana Patricia Sierra Guzmán** contra el **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación, por haberse configurado el hecho superado.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135658c7d107a590a9f76dcc57acaec1806c72fbc1e97fe3389315aa57ab485f**

Documento generado en 25/04/2023 08:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>